



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0128/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0080, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Manuel Enrique Orozco Aybar contra la Sentencia núm. 0322-2016-SORD-85, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2017-0080, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Manuel Enrique Orozco Aybar contra la Sentencia núm. 0322-2016-SORD-85, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0322-2016-SORD-85, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por Manuel Enrique Orozco Aybar, por existir otras vías judiciales ordinarias establecidas por el legislador que permiten obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA inadmisibles las presentes Acciones Constitucionales de Amparo en cumplimiento, incoadas por el ING. AGRON. MANUEL ENRIQUE OROZCO AYBAR, en contra del Ministerio de Educación de la República Dominicana, en virtud de que existen otras vías judiciales ordinarias establecidas por el legislador que permiten obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado.*

*SEGUNDO: La presente decisión es ejecutoria de pleno derecho.*

*TERCERO: DECLARA al procedimiento libre de costas, por ser una Acción Constitucional.*

*CUARTO: Ordena a la Secretaria de este Tribunal, comunicar a todas las partes la presente sentencia.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el expediente no hay constancia de que la referida sentencia le fuera notificada a la parte accionante.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El señor Manuel Enrique Orozco interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo mediante escrito depositado el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), contra la Sentencia núm. 0322-2016-SORD-85, a los fines de que la misma sea revocada en todas sus partes y que el Tribunal ordene al Ministerio de Educación el desbloqueo de su cuenta, el abono de los salarios no pagados hasta la fecha, así como su inclusión en la nómina de docentes, porque sus labores son educativas.

El referido recurso le fue notificado a la parte recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), por la secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante el Oficio núm. 013/2017, del ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

### **3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm.0322-2016-SORD-85, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Manuel Enrique Orozco Aybar, fundamentándose en los motivos que se exponen a continuación:

*3.1. Que el presente caso se trata de una Acción Constitucional de Amparo de cumplimiento, incoada por el Ing. Agron. Manuel Enrique Orozco Aybar, en contra del Ministerio de Educación de la República Dominicana.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3.2. *Que la Acción de Amparo tiene un carácter excepcional, estando sujeta a ciertas condiciones para su admisibilidad, a fin de impedir que estas vías rápidas reservadas para la salvaguardia de derechos fundamentales sean utilizadas para resolver cuestiones propias de los procedimientos ordinarios donde se requiere mayor debate e instrucción, por lo que deben ser sustituidos por la utilización indebida de una acción más rápida y excepcional, como lo es el amparo.*

3.3. *Que el artículo 70 de la Ley 137-11, sobre Procedimientos Constitucionales, establece: Causas de Inadmisibilidad. El Juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existen otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

3.4. *Que según alega la parte impetrante los derechos fundamentales conculcados son el derecho al Trabajo y al Salario, Derecho a la Dignidad, derecho a la igualdad, entre otros; que luego de este tribunal ponderar la presente acción somos de criterio de que la retención salarial de que ha sido objeto el impetrante por parte del Ministerio de Educación, genera una contestación contenciosa entre estos, la cual debe ser dilucidada por ante los tribunales ordinarios, razones por las cuales se declara inadmisibile la presente acción.*

3.5. *Que dicho lo anterior, y a la luz de los artículos previamente citados, la presente acción de amparo deviene en inadmisibile por existir otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Manuel Enrique Orozco Aybar, procura que se revise y sea anulada la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

4.1. *Que la sentencia recurrida en revisión es violatoria de éstos preceptos constitucionales toda vez que el tribunal conoció que no se aplicaron las normas del debido proceso en las actuaciones del Ministerio de Educación con el bloqueo de la cuenta y la suspensión del abono de los salarios del accionante, de manera unilateral, sin procedimiento previo y sin notificación mediante acto administrativo, no una sola vez sino dos, pero no ponderó ni ejerció la Tutela Judicial efectiva, a pesar de que el accionante enunció correctamente que había aprobado un concurso de oposición, de que se le estaban violando varios derechos fundamentales como el derecho al trabajo, al salario, con una manifiesta discriminación, ya que todos los demás que están en la misma condición del maestro Manuel Orozco Aybar están recibiendo el abono de su salario, lo que deviene en un atropello a su dignidad. La referida sentencia debió garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso en todas sus partes y no lo hizo, lo que resulta en una denegación de justicia.*

4.2. *Que en la actuación del MINERD confluyen diversas violaciones de derechos fundamentales como son: derecho al trabajo, al salario, a la igualdad, con una manifiesta discriminación, por lo que hay una violación grave de la dignidad del maestro Orozco Aybar, la cual debió detener el Tribunal en su sentencia de Amparo; lo que no hizo, y por lo tanto no cumplió con la responsabilidad esencial*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de los poderes públicos. Estamos ante una violación del fundamento del Estado Dominicano.*

*4.3. Que las disposiciones constitucionales supra transcritas constituyen la consagración en nuestra Carta Fundamental de los derechos más sagrados de la persona humana, como forma idónea de garantizar la efectiva protección de esos derechos por parte del Estado, las cuales no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal a quo que evacuó la sentencia.*

*4.4. Para el caso que nos ocupa estamos ante una negación de salario al señor Manuel Orozco Aybar a pesar del trabajo docente que viene realizando, además de que esta situación deviene en una notoria discriminación porque a los demás profesores contratados y que también trabajan en el Ministerio de Agricultura y otras dependencias del Estado, se les están abonando sus salarios, la gran mayoría con dos tandas, mientras él solo tiene una, lo que agrava la discriminación aún más; presentando el impetrante varias pruebas extraídas de las nóminas del MINERD, Agricultura, Salud Pública, IDIAF y EGEHID, las cuales no valoró el juez que emanó la sentencia hoy solicitada en revisión, por lo que la misma debe ser anulada. Este caso es altamente vinculante con la sentencia 96/2012, la cual fue enunciada en la instancia sometida al tribunal de primera instancia, pero que no tomó en cuenta al momento de evacuar la sentencia.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Ministerio de Educación (MINERD), no depositó escrito de defensa, no obstante habersele notificado el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo mediante el Oficio núm. 013/2017, suscrito por la secretaria interina de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

#### **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el expediente correspondiente al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, figuran los siguientes:

1. Original de instancia suscrita por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez, en representación del señor Manuel Enrique Orozco Aybar, contentiva del recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento, depositada el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia de escrito de acción de amparo de cumplimiento interpuesto por Manuel Enrique Orozco Aybar ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, depositada el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
3. Fotocopia del Acto de Citación núm. 1306/16, instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
4. Copia de la resolución emitida por el magistrado Robert Antonio de Aza Batista, juez interino de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), autorizando a citar al señor Manuel Enrique Orozco Aybar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Fotocopia de certificación expedida por Santos Luciano Mateo, director del Distrito Educativo 02-05 de San Juan Este, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
6. Copia de telegrama oficial, suscrito por Santos Luciano Mateo, director del Distrito Educativo 02-05 de San Juan Este, el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
7. Copia de certificación emitida por Francisco Pacians, coordinador de caja de la Oficina San Juan del Banco de Reservas de la República Dominicana, el veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
8. Fotocopia de carta suscrita por Manuel Orozco Aybar el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dirigida al Ministro de Educación, Arq. Andrés Navarro.
9. Copia de certificación expedida por el director del Liceo Vespertino Pedro Henríquez Ureña, Lic. Marino Rosario Bautista, el seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
10. Copia del horario del personal docente del Liceo Vespertino Pedro Henríquez Ureña, correspondiente al docente Manuel Orozco Aybar, en el año lectivo 2016-2017.
11. Copia de certificación expedida por Martha Paniagua Merán, encargada del Departamento de Recursos Humanos de la Zona Suroeste, del Ministerio de Agricultura, el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Fotocopia de certificación expedida por el director regional de Agropecuaria del Ministerio de Agricultura, Zona Suroeste, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

13. Copia de certificado de aprobación del proceso de incorporación a la carrera administrativa correspondiente al señor Manuel Orozco Aybar, del treinta y uno (31) de julio de dos mil tres (2003).

14. Fotocopia de certificación de cargos expedida por la Contraloría General de la República, el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016).

15. Fotocopia de Acta núm. 122/2016, de la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

16. Fotocopia de Acta núm. 207/2016, de la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

17. Fotocopia del escrito contentivo del recurso de reconsideración, interpuesto por el Ing. Manuel Orozco Aybar, siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016).

18. Fotocopia de la solicitud de reposición y abono de salarios atrasados, suscrita por el Ing. Manuel Orozco Aybar, el siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016).

19. Fotocopia de la solicitud de información sobre bloqueo de cuenta y no abono de salarios, suscrita por el Ing. Manuel Orozco Aybar, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dirigida a la directora general del Departamento de Recursos Humanos del MINERD.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. Fotocopia de la solicitud de diligencias para desbloqueo de cuenta y abono de salarios atrasados, suscrita por el Lic. Marino Rosario Bautista, director del Liceo Vespertino Pedro Henríquez Ureña, el veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), dirigida al Licdo. Santo Luciano, director del Distrito Educativo 02-05 de San Juan de la Maguana.

21. Fotocopia de solicitud de reposición y pagos atrasados, suscrita por el Licdo. Santo Luciano, el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016), dirigida a la Licda. Maritza Miranda, encargada de la Dirección General de Recursos Humanos de MINERD.

22. Fotocopia de recomendación para fines de reposición del docente Manuel Enrique Orozco Aybar, suscrita por Santos Luciano Mateo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

23. Fotocopia de certificación del Instituto de Capacitación Profesional y Empresarial de la Universidad Abierta para Adultos (UAPA), del tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), donde se hace constar la culminación del Diplomado de Habilitación Docente de doce (12) meses realizado por el Ing. Manuel Enrique Orozco.

24. Fotocopias de records de notas de la materia de Ciencias Naturales impartida por el Ing. Manuel Enrique Orozco en el año lectivo 2016-2017, así como fotocopias de certificados médicos, analíticas y recetas médicas correspondientes a la referida persona.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los argumentos invocados por el recurrente, el conflicto se origina porque Manuel Enrique Orozco Aybar ganó un concurso de oposición organizado por el Ministerio de Educación y luego de estar impartiendo docencia en el Liceo Vespertino Pedro Henríquez Ureña y haber cobrado su salario de un mes, le fue bloqueada su cuenta bancaria. Para corregir la situación agotó todas las vías institucionales, sometió un recurso de reconsideración, así como el proceso de conciliación ante el Ministerio de Administración Pública (MAP), sin obtener una solución a la retención de los salarios dejados de percibir y al desbloqueo de su cuenta.

Ante esa situación fáctica, interpuso una acción de amparo de cumplimiento, la cual fue declarada inadmisibles por existir otras vías jurisdiccionales, mediante la Sentencia núm. 0322-2016-SORD-085, dictada en atribuciones de amparo por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

No conforme con la decisión anteriormente citada, el accionante interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, del cual se encuentra apoderado este tribunal, alegando, en síntesis, que el tribunal a-quo no valoró que la acción del Ministerio de Educación (MINERD), constituye una violación a sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y al salario, así como a su derecho dignidad, por cuanto se está cometiendo un acto discriminatorio en su contra.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución de la República, y los artículos 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### 9. Punto previo

9.1. En el estudio de la decisión atacada esta sede constitucional verifica que el tribunal de amparo sustentó la inadmisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento en las disposiciones del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, que establece que la acción de amparo, luego de su instrucción, podrá ser declarada inadmisible “cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.

9.2. Al respecto, este tribunal, mediante su Sentencia TC/205/14, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), precisó:

*c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.*

9.3. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos.

9.4. En virtud de la existencia de esos requisitos diferentes, en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, se ha establecido como exigencia para la procedencia del amparo de cumplimiento el requerimiento de que “el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud”.

9.5. Como se aprecia, el amparo ordinario de carácter general dispone de unos requisitos de admisibilidad distintos al amparo de cumplimiento, que está regulado por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11. En ese orden, las disposiciones relativas a la inadmisibilidad de la acción de amparo, que precisa el artículo del artículo 70 del referido texto legal, no son aplicables al amparo de cumplimiento.

9.6. En ese sentido, el accionante identifica su acción como “amparo de cumplimiento”, calificación que este tribunal entiende errónea, porque el contenido de la acción que se interpone, así como los pedimentos de la misma, se corresponden con la acción de amparo ordinario, razón por la cual procede darle la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verdadera denominación a la referida acción, que es esta última y conocerla siguiendo el procedimiento que corresponde, como le fue dada por el tribunal *a-quo*, en el entendido de que no tenía como objetivo la ejecución de una ley, reglamento o acto administrativo, sino que de lo que se trata es de cuestionar un acto administrativo.

### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en virtud de las siguientes razones jurídicas:

10.1 El artículo 95, de la Ley núm.137-11, con relación al plazo en que se deben interponer los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, establece lo siguiente: “Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

10.2 Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

10.3 En el expediente no reposa ningún acto en el que se haga constar la notificación de la Sentencia núm. 0322-2016-SORD-85. En ese sentido, se puede comprobar que el recurrente interpuso el presente recurso previo al cumplimiento



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la formalidad de la notificación, por lo que el plazo legal no había vencido, cumpliéndose así con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.4 Resuelto lo anterior, debemos determinar si el caso que nos ocupa cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.5 La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.6 Luego de haber estudiado y ponderado los documentos del expediente, consideramos que el caso de la especie tiene especial relevancia y trascendencia



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, ya que le permitirá a este tribunal constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial en lo relativo al derecho de recibir el salario como parte del derecho fundamental al trabajo.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los razonamientos siguientes:

11.1. El caso de la especie se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 0322-2016-SORD-85, del treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la cual declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Manuel Enrique Orozco Aybar contra el Ministerio de Educación (MINERD).

11.2. El tribunal apoderado de la acción de amparo de cumplimiento declaró la inadmisibilidad de la misma, entre otros, por los motivos siguientes:

*Que según alega la parte impetrante los derechos fundamentales conculcados son el Derecho al Trabajo y al Salario, Derecho a la dignidad, derecho a la igualdad, entre otros; que luego de este tribunal ponderar la presente acción somos del criterio de que la retención salarial de que ha sido objeto el impetrante por parte del Ministerio de Educación, genera una contestación contenciosa entre éstos, la cual debe ser dilucidada por ante los tribunales ordinarios, razones por las cuales se declara inadmisibile la presente acción.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que dicho lo anterior, y a la luz de los artículos previamente citados, la presente acción de amparo deviene en inadmisibles por existir otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

11.3. Así, se observa que el tribunal de amparo sustentó la inadmisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento en las disposiciones del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, que establece que la acción de amparo, luego de su instrucción, podrá ser declarada inadmisibles “cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.

11.4. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0182/13 (página 14) lo siguiente:

*Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda”. Cuando existe riesgo de que, mediante el uso de las vías ordinarias, la protección de los derechos fundamentales conculcados pudiera resultar tardía, o cuando se advirtiere un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares que demanda ser reparado de forma inmediata, la acción de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amparo constitucional es la vía idónea para tutelarlos.” (Sentencia TC/0088/2014).<sup>1</sup>*

11.5. En tal virtud, reiteramos el criterio de este tribunal, al establecer que la vía más eficaz e idónea para los fines del accionante, hoy recurrido, es el amparo por la urgencia que el proceso amerita y el tipo de daño que se quiere evitar al obtener el examen del juez de amparo.

11.6. En ese sentido, este tribunal procederá a revocar la sentencia recurrida y se avocará a conocer el fondo de la acción de amparo interpuesta por el Ing. Manuel Enrique Orozco Aybar.

11.7. Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el Ing. Manuel Enrique Orozco Aybar ganó un concurso de oposición organizado por el Ministerio de Educación (MINERD) para impartir la materia de Ciencias Naturales en el Liceo Vespertino Pedro Henríquez Ureña de la provincia San Juan de la Maguana, y al igual que otros concursantes, cuyos nombres y números de cédulas de identidad y electoral figuran en el expediente, se le designó para iniciar sus labores sin el Certificado de Habilitación Docente, para lo cual se le otorgaría el plazo de un año para obtenerlo.

11.8. En ese orden de ideas, luego del primer mes de clases, y luego de haber recibido el pago de su primer mes de trabajo, el Ministerio de Educación (MINERD) le bloqueó la cuenta de nómina al accionante Manuel Enrique Orozco Aybar, requiriéndole una certificación del Ministerio de Agricultura, donde también presta servicios como empleado incorporado a la carrera administrativa, la cual entregó al departamento correspondiente.

---

<sup>1</sup> Ver sentencia TC/0119/2014.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.9. Posteriormente, le fue desbloqueada la referida cuenta y se le prometió solicitar los salarios dejados de pagar, ya que en todo momento el accionante se había mantenido cumpliendo con sus labores docentes, como se hace constar en la certificación del seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017), suscrita por el director del Liceo Vespertino Pedro Henríquez Ureña, Lic. Marino Rosario Bautista, en la que se certifica que el accionante, Ing. Manuel Orozco Aybar, labora en dicho centro educativo desde marzo de dos mil dieciséis (2016) hasta la fecha en que se expide dicha certificación. Sin embargo, al mes siguiente, nueva vez le fue bloqueada su cuenta de nómina, esta vez, bajo el argumento de que no tenía habilitación docente.

11.10. Como una prueba de que el Ing. Manuel Enrique Orozco Aybar no solo estaba cumpliendo con sus labores docentes en el Liceo Vespertino Pedro Henríquez Ureña, sino que se encontraba realizando el diplomado de Habilitación Docente, en el expediente reposa una certificación del tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en la que se hace constar que el señor Orozco culminó el diplomado de doce (12) meses en el Instituto de Capacitación Profesional y Empresarial (INCAPRE), de la Universidad Abierta para Adultos (UAPA), que le otorga la habilitación docente para cuya obtención se le otorgó el plazo de uno (1) año.

11.11. En el expediente también figura copia de la solicitud de reposición como maestro del Ing. Manuel Enrique Orozco, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), suscrita por la directora regional de Educación, Josefa Medina Medina, dirigida a la encargada de la Dirección General de Recursos Humanos del MINERD.

11.12. Asimismo, en el expediente se encuentra depositado una copia del Oficio ST-DDSJM núm. 536, del veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016),



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante el cual la directora regional de Educación 02, San Juan, Josefa Medina Medina, y el director del Distrito Educativo 02-05, San Juan Este, solicitan la reposición y pago de meses atrasados del Ing. Manuel Orozco Aybar, a la encargada de la Dirección General de Recursos Humanos del MINERD, Licda. Maritza Miranda. En efecto, en el cuerpo de dicha solicitud se expresa lo siguiente:

*Muy cortésmente, nos dirigimos a ese Superior Despacho para solicitarle la reposición y pago de meses atrasados, a favor del Ing. Manuel Orozco Aybar, cédula 012-0032240-0, quien desempeña las funciones de maestro de ciencias naturales en el Liceo vespertino Pedro Henríquez Ureña, el cual estuvo integrado a la jornada de capacitación sobre la nueva propuesta curricular y quien se encuentra impartiendo docencia en el referido centro educativo. El Maestro Manuel Orozco Aybar estuvo bloqueado desde marzo hasta junio siendo desbloqueado en el mes de Julio y nueva vez bloqueado en el mes de agosto hasta la fecha, por lo que estamos solicitando el pago de los siete meses atrasados y su reintegro, para su conocimiento y fines de lugar.*

11.13. Igualmente, en el expediente se encuentra una solicitud de reposición y de abono de salarios atrasados del siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016), suscrita por el propio Ing. Manuel Enrique Orozco Aybar, maestro del Liceo Vespertino Pedro Henríquez Ureña, dirigida al ministro de Educación a la sazón, Dr. Carlos Amarante Baret, en la que el accionante le expone sus necesidades económicas y su situación, dado que ha sido excluido de nómina por parte del director de Nómina del MINERD, sin que se le haya entregado ningún documento escrito que justifique dicha medida y sin que se haya agotado ningún procedimiento de carácter administrativo o disciplinario.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.14. Visto lo anterior, este tribunal constitucional estima que las medidas adoptadas por el MINERD constituyen una violación al derecho fundamental al trabajo del Ing. Manuel Enrique Orozco Aybar, protegido por el artículo 62 de la Constitución de la República, por cuanto dicha institución ha dispuesto indebidamente la retención del salario que le corresponde como retribución de la labor docente que el mismo ha realizado, sin que previamente se le haya notificado un acto administrativo justificativo de tal decisión.

11.15. De hecho, la mera acción de retener los salarios del Ing. Manuel Enrique Orozco, en su calidad de docente que estaba cumpliendo con sus labores, sin que se le haya notificado su suspensión o cancelación, constituye de por sí una violación del debido proceso administrativo, también protegido por la Ley Sustantiva, y una vulneración del artículo 62, inciso 9, el cual establece:

*Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad.*

11.16. En este sentido, es importante destacar que la Ley núm. 41-08, de Función Pública, en su artículo 80 establece:

*A los servidores públicos les está prohibido incurrir en los actos descritos a continuación y que la presente ley califica como faltas disciplinarias, independientemente de que constituyan infracciones penales, civiles o administrativas consagradas y sancionadas en otras leyes vigentes: 5. Aceptar designación para desempeñar en forma simultánea más de un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cargo del Estado, salvo cuando se trate de labores docentes<sup>2</sup>, culturales, de investigación y las de carácter honorífico, no afectadas por incompatibilidad legal, y con la debida reposición horaria cuando hubiera superposición de este tipo. La aceptación de un segundo cargo público incompatible con el que se esté ejerciendo, supone la renuncia automática del primero sin desmedro de la responsabilidad que corresponda.*

11.17. Este tribunal estima que efectivamente, las medidas adoptadas por el Ministerio de Educación (MINERD), de retener los salarios del Ing. Manuel Enrique Orozco, quien, a través de certificación expedida por la Contraloría General de la República ha quedado debidamente demostrado que solo aparecía como empleado del Ministerio de Agricultura, lo cual es compatible con la prestación de docencia; de ahí que, constituye una vulneración del artículo 62, inciso 5 de la Constitución, el cual establece lo siguiente:

*Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia:*

*5) Se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora;*

11.18. Las medidas adoptadas por el MINERD y la forma en que las mismas fueron dispuestas al margen del debido proceso administrativo, conculcan el derecho fundamental al trabajo del accionante, pero también constituyen una

---

<sup>2</sup> Resultado nuestro



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción discriminatoria, por lo que procede que este tribunal acoja el presente recurso y ordene al Ministerio de Educación (MINERD) el reintegro del Ing. Manuel Enrique Orozco Aybar a su nómina, por cuanto ni siquiera ha sido formalmente cancelado o suspendido, así como el pago de los salarios que le fueron retenidos por parte de la referida institución.

11.19. Además, para garantizar la efectiva restauración del derecho fundamental conculcado y el cumplimiento de lo ordenado, el legislador, en el artículo 91 de la Ley número 137-11, ha establecido: “La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”.

11.20. La anterior disposición se complementa con la imposición de una astreinte, conforme los términos del artículo 93 de la precitada ley, como único medio para compeler a la parte agravante al cumplimiento de las medidas adoptadas, en aras de una pronta y efectiva restauración los derechos afectados.

11.21. Adicionalmente, el accionante ha solicitado la imposición de un astreinte ascendente al monto de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, conforme lo establecido en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, es pertinente destacar que este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/00438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), estableció:

*La ponderación de este último fallo revela que hasta la intervención del caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado. Fundándose en los precedentes razonamientos, y con el designio de fortalecerlos criterios jurídicos expresados en las precitadas decisiones TC/0048/12 y TC-0344-14, el Tribunal Constitucional reitera la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo, según su propio criterio, de imponer astreintes en los casos sometidos a su arbitrio, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro; facultad que deberá ser ejercida de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.*

11.22. En ese tenor, ha lugar a fijar una astreinte bajo los términos establecidos en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, así como el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; así como el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por Manuel Enrique Orozco Aybar, contra la Sentencia núm. 0322-2016-SORD-85, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Manuel Enrique Orozco Aybar y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0322-2016-SORD-85, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

**TERCERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, y **ACOGER**, en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo interpuesta por Manuel Enrique Orozco Aybar contra el Ministerio de Educación (MINERD).

**CUARTO: ORDENAR** al Ministerio de Educación (MINERD) el reintegro inmediato del señor Manuel Enrique Orozco Aybar a la nómina de docentes correspondiente al Liceo Vespertino Pedro Henríquez Ureña, de San Juan de la Maguana, así como el pago de los salarios atrasados retenidos.

**QUINTO: ORDENAR** el pago de una astreinte equivalente a cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra del Ministerio de Educación (MINERD), a favor del señor Manuel Enrique Orozco Aybar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Manuel Enrique Orozco Aybar; así como a la parte recurrida, Ministerio de Educación (MINERD), para los fines correspondientes.

**OCTAVO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada en el presente caso. Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente:

*“(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”.* Mientras que en el segundo se consagra que: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.*

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Manuel Enrique Orozco Aybar, en contra de la Sentencia núm. 0322-2016-SORD-85, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

2. La referida acción de amparo tenía como finalidad cuestionar la decisión del Ministerio de Educación de bloquear la cuenta de nómina al señor Manuel Enrique Orozco Aybar, la cual tuvo como motivo una alegada falta de habilitación docente para la cual se le otorgó el plazo de un (1) año. Dicha habilitación es requerida a los docentes que ostenta otra carrera que no sea la de licenciatura en educación en cualquiera de sus categorías, en el caso que nos ocupa, el accionante es ingeniero.

3. El tribunal apoderado de la acción de amparo la declaró inadmisibles, por existir otra vía eficaz, mientras que este tribunal acoge el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, revoca la sentencia y ordena al Ministerio de Educación el reintegro inmediato del señor Manuel Enrique Orozco Aybar a la nómina de docentes correspondiente al Liceo Vespertino Pedro Henríquez Ureña de San Juan de la Maguana.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Como se advierte, en la especie de lo que se trata es de un conflicto de orden administrativo y patrimonial, en el cual el accionante en amparo reclama el reintegro a la nómina de docentes del Liceo Vespertino Pedro Henríquez Ureña de San Juan de la Maguana. En este orden, estamos en presencia de un conflicto de naturaleza administrativa y lo que procede es un recurso contencioso administrativo, cuya competencia corresponde al Tribunal Superior Administrativo.

5. Dada la naturaleza del conflicto, su solución supone abordar aspectos que solo pueden ser examinados adecuadamente por la vía del recurso contencioso administrativo, no así por la vía sumaria del amparo.

6. Por la vía del recurso contencioso administrativo no solo se decidiría de manera más adecuada el conflicto que nos ocupa, sino que existe la posibilidad de resolver cualquier cuestión urgente que fuere necesaria tal y como se estableció en la Sentencia TC/0030/12, de fecha 3 de agosto y TC/0156/13 del 12 de septiembre de 2013.

### **Conclusiones**

Entendemos que en el presente caso se debió rechazar el recurso y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, ya que la acción de amparo es inadmisibles, por existir otra “vía efectiva”, como lo es el recurso contencioso administrativo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 0322-2016- SORD-85, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del treinta (30) de diciembre del dos mil dieciséis (2016). sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**